



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2670

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 10 de Junio de 2026

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 245

**ÚNICO.-** Se reforman los párrafos primero y cuarto, la fracción VIII del artículo 175 Bis; el párrafo segundo del artículo 255; las fracciones I y II del artículo 260 y, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 175 Bis, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 175 Bis.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

(...)

(...)

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, así como a quien haciendo uso de la inteligencia artificial, manipule imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de divulgar, difundir, distribuir, publicar, exhibir, intercambiar y/o compartirlos a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

(...)

I.- a VII.- (...)

VIII.- Cuando la o el sujeto activo sea ministro de cualquier culto;

IX.- Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género; y

X.- Cuando la víctima sea menor de edad.

(...)

(...)

#### ARTÍCULO 255.- (...)

Las mismas sanciones se impondrán a quien oferte, venda, distribuya, difunda, haga circular, exponga o exhiba material pornográfico consistente en libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, o contenido creado con el uso de la Inteligencia Artificial, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

#### ARTÍCULO 260.- (...)

1. A quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe, filme, altere o genere imágenes, la voz o video digital usando datos de reconocimiento facial y reconstrucción de aspectos físicos, mediante el uso de la Inteligencia Artificial, de una persona menor de edad o de una persona



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 246**

**PRIMERO.-** Se adiciona el párrafo quinto al artículo 137 y se reforma el artículo 139 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 137. (...)**

(...)

(...)

(...)

Los mecanismos tecnológicos, sistemas de pago o esquemas de prepago que se implementen para el cobro del servicio deberán procurar condiciones de accesibilidad e inclusión, especialmente para aquellos sectores que accedan a tarifas preferenciales conforme a esta ley.

**ARTÍCULO 139.-** Tomando en cuenta las circunstancias particulares de las personas usuarias, las situaciones de interés general y el componente social del servicio público de transporte, la Junta de Gobierno de la Agencia Reguladora del Transporte podrá autorizar el establecimiento de tarifas preferenciales, las cuales se aplicarán de manera general, objetiva, impersonal y no discriminatoria a los sectores de la población que así lo ameriten.

Las tarifas preferenciales comprenderán, de manera enunciativa más no limitativa, a:

- I. Estudiantes de instituciones educativas públicas y privadas, en todos los niveles educativos del Estado;
- II. Personas adultas mayores;
- III. Personas con discapacidad; y
- IV. Otros sectores de la población que, atendiendo a condiciones de vulnerabilidad o interés social, determine la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.

Para la implementación de tarifas preferenciales, las autoridades competentes podrán coordinarse con instituciones públicas, educativas o sociales, a efecto de facilitar mecanismos de acreditación, actualización o validación de personas beneficiarias, conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

La aplicación de tarifas preferenciales deberá observar criterios de accesibilidad, igualdad y no discriminación, evitando requisitos o mecanismos que dificulten injustificadamente el acceso al beneficio.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de las instancias competentes en materia de movilidad, podrán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y regulatorias que, en el ámbito de sus atribuciones, resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

**TERCERO.-** La implementación de los mecanismos relacionados con tarifas preferenciales para estudiantes deberá realizarse de manera gradual, ordenada y conforme a la disponibilidad operativa y administrativa de las autoridades competentes, procurando condiciones de accesibilidad, igualdad y no discriminación para las personas usuarias del servicio público de transporte.

Para tales efectos, las autoridades competentes podrán coordinarse con instituciones educativas y demás instancias vinculadas con la materia, a efecto de facilitar mecanismos de validación, actualización o acreditación de personas beneficiarias, así como acciones de difusión e información dirigidas a la ciudadanía.

Las medidas que se implementen con motivo del presente decreto deberán observar criterios de inclusión y accesibilidad, evitando, en la medida de lo posible, prácticas o mecanismos que generen barreras injustificadas para el acceso a tarifas preferenciales.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

**C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 246**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.**

